CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario ad hoc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN - CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de mayo de dos mil veintidós

REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 190014003-2022-00073-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ROSERO REVELO

Auto Interlocutorio N° 899

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO AV VILLAS S.A. por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor LUIS ENRIQUE ROSERO REVELO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 15 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

Por el valor de $ 39.470.310, como capital de la obligación contenida en el pagaré N° 2544939, más los intereses moratorios generados por la suma mencionada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles, y hasta la fecha en que verifique el pago total.

El demandado fue notificado por el despacho, mediante la notificación señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, quedando notificado por aviso el día 29 de marzo de 2022, según se corrobora en constancia de mensajería certificada, pese a lo anterior, el demandado guardó silencio, no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital el pagaré N° 2544939, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por BANCO AV VILLAS a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ENRIQUE ROSERO REVELO**,** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.578.800 M/CTE.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO

AZI
2022-073

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1507f9b6d7be15f4935acc11c83abcc8070790a659946772147a2d04976d8a**
Documento generado en 04/05/2022 12:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica